



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

**HONORABLE JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA
E. S. D.**

Proceso	11001333603320220033700
Demandante	NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes términos:

ARGUMENTOS

De manera respetuosa se solicita al despacho denegar las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada corresponde por cuanto la parte demandante no logró demostrar la supuesta falla en el servicio en la que incurrió la policía nacional y por el contrario existe una causal eximente de responsabilidad.

En audiencia inicial del 22 de julio de 2024, se dispuso fijar el litigio por el despacho así:

“.. se debe centrar en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la presunta omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias según se alude en la demanda para mitigar el riesgo; del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (QEPD), en hechos de fecha once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

De acuerdo al trámite probatorio surtido, tenemos entre otros, los siguientes acervos: Copia de registros civiles de nacimiento; Copia de sentencia condenatoria contra Yefferson Marcial; Oficio No GS-2023-090823-MECAL; testimonios de SORAIDA ARCE MUÑOZ, ORLENY CORSINO PEÑA, LAURA ISABEL DIAZ ARCE y declaración de parte de los demandantes

Según el acápite probatorio, es viable afirmar que los demandantes, No demostraron el nexo de causalidad, es decir, uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política.

Se pretende por la parte actora señalar una omisión por parte de la institución, pasando por alto que la Policía Nacional no tiene bajos sus funciones la protección personal o individualizada de cada uno de los asociados, destacando que el joven Luis Fernando no había solicitado medidas de protección o denunciado amenazas, además, no se demostró que se le hubiese notificado alguna orden de captura sobre los presuntos responsables del asesinato del joven Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), o que no se hubiesen llevado a cabo actividades de vigilancia y control. Por el contrario, se demuestra que:

"INFORMACIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES MATERIALIZADOS EN EL AÑO 2020 EN LA COMUNA 15 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI"

En cumplimiento al comunicado oficial GS-2023-020063-SEGEN, de manera atenta y respetuosa me permito informar al señor Oficial, que, por parte de esta Seccional de Investigación Criminal, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, se lograron la desarticulación de 03 Grupos Delincuenciales Común Organizados GDCO en la ciudad de Santiago de Cali, por ende en la comuna 15, en la vigencia del año 2020; Dichos resultados operacionales se relacionan a continuación, así:

CONTEXTO CRIMINOLÓGICO COMUNA 15

CARACTERIZACIÓN DELICTIVA

CARACTERIZACIÓN DELICTIVA

Análisis Criminológico Homicidio

- Para el año 2020, las cifras de homicidios en el Vallado reportaron una reducción significativa de **15 casos (-11%)**, pasando de **134 (2019)** a **119 (2020)**. Lo anterior, se refleja en la cifra más baja de los últimos quince años (2006 al 2020).
- La modalidad de **sicariato disminuyó en un 29% (-29 casos)** en comparación con el año de 2019.
- La segunda modalidad **riña o intolerancia social** reportó un descenso **del 29%** (6 casos menos).
- **Mojica, Los Comuneros I y Ciudad Córdoba** fueron los barrios de mayor criticidad en el año 2019. Para el año siguiente reportaron **reducciones del 38%, 24% y 30%** respectivamente.

Análisis Criminológico Lesiones

- Este delito registró una **reducción del 29%** (181 casos menos), pasando 618 lesiones personales (2019) a 437 (2020).
- La modalidad de **riña reportó una reducción del 37%**.

Imagen tomada informe ejecutivo aportada con comunicación oficial No GS-2023-090823-MECAL

Como se observa, la Policía Nacional, constantemente está realizando acciones, operativos y procedimientos policiales para dar cumplimiento a sus deberes constitucionales y legales, evidenciándose una reducción de la criminalidad.

Dentro de estas acciones, se llevaron a cabo capturas, y desarticulación de bandas como se muestra a continuación:



Resultado Operacional

2 Fase Desarticulación Banda MORED "LOS ROBLES" 20 ETEMCIIMPAC085

Fecha de ejecución: 04 de Agosto de 2020
 Nombre operación: Desarticulación Banda delincuencial "Los Robles"
 Grupo responsable: SIJIN - MECAL

Jurisdicción: Cali Valle del Cauca, Comuna 15
 Sitio: Barrio Mojica de la comuna 15
 Unidades participantes: SIJIN - MECAL, Equipo de Estupeficientes, SIPOL

Síntesis

SIJINMECAL en un trabajo Investigativo de 7 meses, en coordinación con CTI y la Seccional de inteligencia Policial SIPOL, funcionarios de la Unidad Investigativa de Crimen Organizado equipo de estupeficientes, realizaron la ejecución de 15 diligencias de registro y allanamiento en el Barrio Mojica de la comuna 15 de Santiago de Cali, dirigidas a la desarticulación de la banda delincuencial denominada "LOS ROBLES" dedicada al tráfico de estupeficientes y al homicidio selectivo, Bajo radicado 760016001932019 -09234, donde se logra los siguientes resultados:

16 Capturas por orden judicial
 01 Captura en Flagrancia
 02 Imputación

Incautaciones:

- 01 arma traumática tipo pistola
- 200 gramos de marihuana
- 02 Celulares
- 01 Vehículo incautado



Formato no controlado



Resultado Operacional

MORED CÓDIGO 20EICOSIMPAC391

Fecha de Ejecución: 4 de noviembre de 2020
 Nombre de la Operación: LOS DE LA 8
 Grupo Responsable: SIJINMECAL

Jurisdicción: POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI VALLE
 Sitio: El Retiro y El Vallado, Comuna 15
 Unidades participantes: SIJIN, FGN, SIPOL, GOES

Síntesis

SUIN-MECAL, mediante actividades investigativas adelantadas por funcionarios de la unidad Investigativa contra el Crimen Organizado, en coordinación con la Fiscalía 4 Especializada de Cali, bajo el radicado SPOA 7600160001932019-11823, se realizaron 20 diligencias de allanamiento y registro en las comunas 13, 14 Y 15 de esta ciudad, logrando la desarticulación del Grupo Delincuencial Común Organizado - GDCC denominado "LOS DE LA 8", clasificada como MORED 2020 mediante código 20EICOSIMPAC 391, ejecutando la materialización de 13 capturas por orden judicial, por los delitos de: **Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, Homicidio en grado de tentativa, Fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Tráfico, fabricación o porte de estupeficientes** Situación jurídica de los capturados pendiente a la realización de las audiencias preliminares.

El precitado Grupo Delincuencial tenía injerencia en la comuna 15 de Cali, y demás comunas como la 2, 4, 17, 18, 22, 23 y 24, donde realizaban sus actividades ilícitas en modalidad de outsourcing. A quienes se les atribuyen alrededor de *15* Homicidios, entre otras conductas.



Formato no controlado

Es notable entonces la constante actividad de la Institución en su lucha contra las actuaciones ilegales de las organizaciones y de los individuos en general, por tanto, las afirmaciones de la parte demandante carecen de soporte y se desvirtúan plenamente con las labores anotadas. Sus afirmaciones son etéreas, y sin correlación concreta frente a las funciones institucionales, reiterando que la institución No ostenta un deber de protección particular para cada persona, como se pretende hacer ver en el libelo.

En este sentido, no hay una configuración de los elementos constitucionales para la declaratoria de responsabilidad del estado, es decir, no hay un título de imputación, para lo cual se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales así:

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos³⁹, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe

examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede educirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada. En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil quince (2015) (subrayado fuera del texto)

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”¹.

La parte demandante no demostró la omisión en la que incurrió la institución, denotándose por el contrario que mi representada ha actuado adecuadamente, en consecuencia, imputarle una responsabilidad carece de sustento fáctico y jurídico, resaltándose lo relativo a la carencia probatoria así:

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos. (Corte Constitucional SU129-21)

Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde

¹ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado (Subrayado fuera del texto) **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011)

De lo expuesto se deduce que hay una orfandad probatoria de lo invocado por la parte demandante, precisando que aquel que alega un derecho, es quien tiene la carga procesal de probar los hechos y el nexo de causalidad. Bajo estos preceptos, se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, debiéndose reiterar que el daño fue producido por un Tercero. En torno a estas actuaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

42.2. *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado....* **CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A** Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a dichos postulados, el hecho lo perpetró una persona totalmente ajena a la institución, con quien no se guarda vinculación alguna, por lo que se considera aplicable el eximente de responsabilidad, aspecto que debe ser igualmente analizado por el despacho.

En este sentido, ante la inexistencia de pruebas de la falla en el servicio de la Policía, y habiendo de por medio el Hecho de Un Tercero como clara causal de eximente de responsabilidad, se deben negar las pretensiones, tal y como se ha establecido jurisprudencialmente:

“Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.” **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B** Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) (subrayado fuera del texto)

De otra parte, en cuanto a la reclamación del daño a la vida de relación, el mismo No es aplicable de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que han desarrollado dicha figura así.

Mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011, en la que la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y comprensiva de aspectos diversos aspectos. En lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y “daño a la vida de relación” o “a la alteración de las condiciones de existencia”.(...) La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los

mismos *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA* Consejera ponente: *STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)*

El daño a la vida de relación aplica para reparar tanto a la víctima como a sus familiares siempre y cuando así se pruebe, en los eventos en que se produce una lesión, situación que a todas luces no corresponde al caso de marras, por lo que se solicita No efectuar Ningún reconocimiento al respecto.

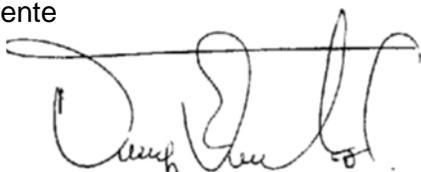
Así mismo, debe indicarse que las pretensiones de la demanda no se ajustan a los lineamientos de unificación del Consejo de Estado, sobrepasando los límites dispuestos, por lo que se deprecia analizar este aspecto también.

Conforme a lo señalado, la parte demandante no probó aquello que alegó, por lo que Honorable Juez, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”** para que puedan prosperar las pretensiones, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177² del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167³ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; razón por la cual su Señoría, solicito al despacho denegar la pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

En la secretaría de su honorable despacho, al representante legal de la demandada y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Cordialmente



JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA
CC. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P 176.198 del C.S. de la J.
CEL: 322 8351445



No. GP135- 5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO - SC6545-5

² ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.